

///nos Aires, 4 de abril de 2011.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La Sala I Cámara Nacional de Apelaciones de esta ciudad, confirmó el auto por el que el magistrado a cargo de la instrucción dispuso el procesamiento de Cristian Daniel Favale como coautor del delito de homicidio calificado en concurso real con homicidio calificado en grado de tentativa -3 hechos que concurren realmente entre sí-.

Contra dicho decisorio la defensa dedujo recurso de casación. El rechazo de la vía intentada motivó la queja en estudio.

2°) Que habrá de confirmarse el criterio del auto denegatorio del recurso, en la medida en que la resolución impugnada, en principio, no encuadra en las previsiones del artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación y la parte no ha logrado acreditar la concurrencia de alguna circunstancia que imponga la habilitación de la competencia de esta Cámara de Casación como tribunal intermedio, conforme las pautas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "*Di Nunzio*" (Fallos 328:1108).

3°) En este orden de ideas, debe señalarse que los agravios introducidos por la defensa referidos a la falta de motivación del decisorio impugnado por ausencia de elementos probatorios suficientes y al error de derecho que atribuye al decisorio, remiten a cuestiones de hecho y derecho común (Fallos: 257:188; 258:120; 259:388; 262:543 y otros) que han sido resueltas, en el caso, con suficientes fundamentos de igual naturaleza que descartan la tacha de arbitrariedad (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95 y muchos otros).

Ello así, si se considera la provisoriedad que caracteriza el pronunciamiento que se impugna, así como el grado de convicción que se requiere para su dictado.

Al respecto, en el decisorio en crisis se han plasmado los motivos que condujeron a los señores jueces

a adoptar el temperamento que se cuestiona, fundamentos que no se ven conmovidos por los embates de la defensa, si se tiene en cuenta que el procesamiento es sólo un juicio de probabilidad que no empece a que durante lo que resta de la instrucción o en el debate se pueda determinar con mayor exactitud la participación que en el hecho pudieron haber tenido cada uno de los involucrados en la causa.

Por lo demás, la nueva subsunción legal no afecta la garantía de la prohibición de la "*reformatio in pejus*", no sólo porque se ha respetado la fase fáctica sobre la que gira la imputación sino porque el Tribunal confirmó aquella calificación legal que ya había sido escogida por el "*a quo*", a su respecto.

Por último, habremos de tener en cuenta que la decisión que se pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, por lo que se encuentra satisfecha la garantía constitucional de la doble instancia que la parte invoca en sustento de su pretensión.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de queja por casación denegada deducido por la defensa, con costas (artículo 478 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber y remítase al Tribunal de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Liliana E. Catucci, W. Gustavo Mitchell. Juan Edgardo Fegoli. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin